



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501075811**



20185501075811

Bogotá, 10/10/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR
EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.)

CALLE 73 No 41 - 108 OFICINA 3
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43571 de 01/10/2018 por la(s) cual(es) se ORDENA ABRIR una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 43571 DE 1 OCT 2018

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala *"Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales"*.

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte "(...) 3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decreto,

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia. (...) 13. Asumir como de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte. (...)"

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En consecuencia, el mismo artículo dispone que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios" (...)

Que el Artículo 5º de la Ley 336 de 1995, da el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado el servicio de transporte público, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que la precitada norma señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política; además, que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo.

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Fluvial, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

Que la Resolución No 668 de 1999, expedida por el Ministerio de Transporte, "Por medio de la cual se expide el reglamento de operación de transbordadores y prestación de servicios de transbordo", establece en su artículo 7° las obligaciones generales de las empresas habilitadas de transbordadores, entre otras: "1. Mantener vigente la patente de navegación de cada transbordador. 2. Contar con la tripulación establecida en el reglamento de dotaciones y tripulaciones expedido por el Ministerio de Transporte. 3. Llevar al día la bitácora de operación y funcionamiento del equipo, así como de la prestación del servicio de transbordo. 4. Realizar diariamente una rutina de mantenimiento al equipo de transbordo, consistente en: revisar máquinas, combustible, lubricantes, estado de cables, poleas, etc. verificando que estén en óptimas condiciones de operación para prestar el servicio de transbordo. 5. Llevar, mantener actualizado y ejecutar en el tiempo previsto el cronograma de mantenimiento y de reparaciones tanto a nivel preventivo como correctivo. 6. Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en el reglamento de luces y señales de navegación, expedido por el Ministerio de Transporte. 7. Velar por que la tripulación y personal administrativo que se encuentre al servicio del transbordador porte el carné de identificación, en un lugar visible. 8. Mantener señales informativas visibles al público mediante las cuales se indiquen claramente las normas sobre organización en el embarque y en el desembarque. 9. Mantener despejada el área de maniobras del transbordador. 10. Mantener a bordo y en buen estado un equipo de radiocomunicaciones; que le permita comunicación permanente con tierra y con la inspección fluvial. 11. Mantener a bordo, en buen estado y uno por pasajero, los chalecos salvavidas. 12. Mantener libre de obstáculos la plataforma de ubicación de vehículos, el área de seguridad para uso de pasajeros, los accesos y áreas de operación del equipo. 13. Dotar al personal y exigir el uso de los elementos de trabajo y de seguridad Industrial, conforme lo establece el Decreto-Ley 1295 de 1994 y sus reglamentarios. 14. Dotar a las embarcaciones con un botiquín de primeros auxilios. 15. Dotar al transbordador de equipos contra incendio, teniendo en cuenta los riesgos de la propia unidad y de los vehículos transbordados. 16. Entrenar a la tripulación en la utilización de equipos contra incendio y capacitar por lo menos a uno de los tripulantes, quien ejercerá las funciones de jefe de seguridad industrial. 17. No permitir la entrada de particulares y de vendedores ambulantes, a la plataforma vehicular, sala de máquinas y casilla de mando. 18. No permitir la permanencia de pasajeros y conductores dentro de los vehículos, mientras dure la travesía. 19. Impedir el acceso de las personas a las compuertas o rampas, hasta tanto no sea autorizado por la tripulación de plataforma. 20. Ubicar los equipos de emergencia, botes, chalecos o aros en sitios de fácil acceso. 21. Mantener libre de aceite u otra sustancia que haga peligroso el tránsito en la superficie de las plataformas, las compuertas de acceso, las escaleras y demás áreas de circulación del transbordador. 22. Mantener en buen estado las barandas de seguridad, ubicadas en los contornos de las cubiertas y escaleras. 23. Contar con lanchas o botes salvavidas, que garanticen la evacuación de la totalidad de las personas que se encuentran en el transbordador en caso de siniestro. 24. Ubicar las personas, los semovientes y vehículos, de tal manera que se garantice la estabilidad de la embarcación. 25. Realizar el embarque en el siguiente orden: a) Vehículos; b) Semovientes, y c) Personas. 26. Realizar el desembarque en el siguiente orden: a) Personas; b) Semovientes, y c) Vehículos. 27. No permitir el embarque de vehículos que presenten fallas mecánicas o con carga mal asegurada que pongan en peligro la seguridad del transbordador, la de los usuarios o la de la tripulación. 28. Ejecutar las maniobras de zarpe del transbordador cuando las compuertas o rampas de acceso estén aseguradas, los vehículos se encuentren debidamente acuñados y los pasajeros se encuentren ubicados en el área prevista para ellos. 29. Ejercer estricto control para que los usuarios del servicio no desciendan del transbordador hasta tanto este no se encuentre completamente atracado y asegurado en puerto. 30. No sobrepasar la capacidad del transbordador. 31. Contar con un número suficiente de cuñas de atraque que garanticen la inmovilidad de los vehículos durante la travesía. 32. Estar provisto de cajas de arena y/o bandejas de drenaje y demás equipo necesario para cuando se presente a bordo de la unidad un derrame de combustible, lubricantes u otros líquidos que deban ser recogidos, evitando la contaminación de las aguas. 33. Disponer de sistemas de alarmas que le

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

indiquen la tripulación señal de peligro para que se tomen las medidas necesarias en caso de incendio, averías o inundaciones."

Así mismo, el artículo 8° de la norma precedente, faculta a esta Delegada para ejercer la función de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas contenidas en el reglamento anterior, la trasgresión a cualquiera de las normas contenidas en la Resolución 668 de 1999 y hará acreedor al infractor a las sanciones previstas en el capítulo noveno del título primero de la Ley 336 de 1996 y demás normas que le sean contrarias.

Que la Resolución No. 00667 del 13 de abril de 1999 del Ministerio de Transporte, en su artículo tercero - Adopta como reglamento el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Mayores y establece la importancia de ejercer la actividad fluvial en condiciones de seguridad y sanidad fluvial.

La Ley 105 de 1993, en su artículo 2° señala los principios fundamentales del transporte dentro de los cuales se encuentran la intervención del Estado y el de la Seguridad que establecen:

(...) "b. DE LA INTERVENCION DEL ESTADO. Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

... e. DE LA SEGURIDAD. La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte."

Que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, estableció los principios del transporte público, los cuales permiten a la industria a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

"1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

- a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.
- b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.
- c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.
- d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."

Es a todas luces necesario que el Estado propenda por el establecimiento de instituciones jurídicas solidas alrededor de las cuales, se pueda garantizar un ejercicio ecuánime y espontaneo de la actividad de transporte, evitando de esta manera, que agentes o conductas externas, atenten contra su debido y prolijo ejercicio.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

Habida cuenta de esto, es importante poner de presente el Decreto 3112 de 1997 *"Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial"*, modificado por el Decreto 592 de 1999, 2060 de 1998 y 1292 de 1998 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

Que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil. De fecha 10 de abril de 2013. Magistrado Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación Interna No. 2130. Número Único: 11001-03-06-000-2012-000-99-00. Referencia: Servicio Público de Transporte, Fluvial, Concesionarios portuarios, Competencia para Inspección, Control y Vigilancia y Regulación de Sanción aplicables, expresó: *"La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte fluvial, en los términos de los Decretos 101 y 1016 del 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1242 de 2008, tal como fue explicado en este concepto. (...) La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte de manera integral, lo cual incluye los sujetos legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera "irregular".*

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: *"La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."*

Que en virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que, dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

Que por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier irregularidad presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud de la Ley 222 de 1995 en su artículo 83, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiere sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (...)*.

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 de la norma ibídem, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte puede ejercer como función *"(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."*

HECHOS

1. Mediante Memorando No. 20186100122193 de fecha 10 de julio de 2018 se pone en conocimiento del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Puertos, informe y acta de visita de inspección realizada el día 04 de julio del presente año a la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) (En adelante FLUTECAR) identificada con Nit: 802002506 - 3, realizada por el profesional comisionado por esta Superintendencia Delegada de Puertos en acompañamiento del Inspector Fluvial de Calamar, radicado en esta Superintendencia bajo el número 20185603712272 del 09 de julio de 2018 donde se dejó constancia de los siguientes hallazgos:

"(...)

OBSERVACIÓN:

Se observa que los vehículos son transportados sobredimensionando la capacidad de la estructura de la embarcación, quedando por fuera de la misma parte del vehículo, se debe organizar la manera de acomodación de los vehículos para evitar que los conductores y pasajeros queden dentro de los mismos y en espacios en donde atentando contra su seguridad NO pueden abrir las puertas de los vehículos.

HALLAZGOS

La Tripulación NO cuenta con capacitaciones para el efectivo uso de los extintores presentado, ni en acciones en caso de emergencia.

HALLAZGOS:

Se encontró a bordo de la embarcación debajo de las escaleras una bala de oxígeno y en la bodega la lado del cuarto de máquinas un cilindro de gas propano.

HALLAZGOS

No se encuentra a bordo de la embarcación un tripulante que se presente como Jefe de seguridad industrial.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

HALLAZGOS

La embarcación NO cuenta con un estudio de necesidad de equipos contra incendios de acuerdo al tamaño de la embarcación y los vehículos que transporta, los extintores no se encuentran bien ubicados, ni señalizados, incluso un extintor ubicado en una de los mástiles, no es accesible, toda vez, que se encuentra entre elementos que impiden su uso.

HALLAZGOS

No cuenta con certificado de disposición final de los residuos generados y lubricantes utilizados en la operación.

HALLAZGOS

Se evidencia que el transbordo de los vehículos particulares, de transporte público de pasajeros y de carga se realiza con las personas dentro de los mismos, igualmente se observa que la embarcación carece de adecuada infraestructura que garantice accesibilidad y la seguridad de los pasajeros de dichos vehículos toda vez que no cuenta con una demarcación o señalización de las rutas de acceso ni barandas de protección que prevenga posibles caídas.

Es de anotar que se requiere la educación de las escaleras y pasamanos de acceso al segundo piso, al igual que las barandas para un acceso seguro al segundo piso de la Embarcación.

HALLAZGOS

Se pudo observar que no cuenta con la demarcación del francobordo el cual debe ser de 45 cm.

HALLAZGOS

Se evidencia que las instalaciones eléctricas de la embarcación Ferry Alejandro Humboldt se encuentran mal estado, con gran cantidad de cables energizados expuestos, en varias áreas entre ellas Gobierno, Cuarto de máquinas, Luces exteriores en la cubierta, mástil, bodega contigua al cuarto de máquinas, lo cual representa un enorme riesgo para la operación de la embarcación, toda vez, que la tripulación debe exponerse a los cables energizados expuestos para cumplir con las labores cotidianas.

Con lo anterior, es claro el alto riesgo de energización de la estructura del ferry por ser totalmente metálica, sumado a que por su función permanece en contacto permanente con el agua tanto la tripulación como los usuarios del servicio de transporte de carga fluvial a bordo de la embarcación se encuentran en riesgo de sufrir lesiones o incluso la muerte.

Urgente: No podemos esperar que ocurra un grave accidente o muerte!

Se evidencia el riesgo de muerte por choque eléctrico en varias áreas de operación del ferry Alejandro Humboldt.

" (...)

2. Que conforme a los hallazgos presentados en el acta de visita de inspección del 04 de julio del 2018 remitidos por el Grupo de Inspección y Vigilancia con memorando No. 20186100122193 de fecha 10 de julio de 2018, se llegó a las siguientes conclusiones y acciones recomendadas con respecto al ferri Alejandro Humboldt :

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

"(...)

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo a los temas desarrollados en el presente informe frente a la visita de inspección practicada por el profesional DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ contratista arriba citado a la empresa "SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) NIT: 802002506-3, es del caso concluir:

4.1 El objetivo de la visita de inspección se cumplió ya que el comisionado requirió la información necesaria y valido el funcionamiento del ferri Alejandro Humboldt.

4.2 Se recomienda suspender las operaciones y actividades de dicha embarcación dado el posible peligro que este representa para la seguridad de los usuarios y el medio ambiente.

4.3 Es inminente dar apertura de un proceso de investigación dados los incumplimientos del vigilado según lo manifestado por el comisionado, dado que presuntamente el vigilado incumple lo preceptuado en:

* Decreto 3112 de 1997, "las normas mediante las cuales se le otorgo el permiso de habilitación para la prestación del servicio público de transporte fluvial", artículo 20, artículo 42 numerales 4,2 - 4,4.

* Resolución 668 de 1999 "Por medio de la cual se expide el reglamento de operación de transbordadores y prestación de servicios de transbordo" incumpliendo el artículo 7 numerales 6, 10, 11, 15, 16, 18,30.

* Ley 1242 de 2008 "por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones", incumpliendo el artículo 48 numeral 4, artículo 83 párrafos 7, 8, 17, 24.

* Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", incumpliendo al artículo 2.2.3.2.2.2. Artículo 2.2.3.2.3.4. Sección B numeral 4, sección C numeral 1, 2.

5. ACCIONES RECOMENDADAS

De acuerdo a los aspectos verificados por el profesional DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ, contratista arriba citada a la empresa: SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE. FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) NIT: 802002506-3, y a la documentación acopiada, es del caso recomendar:

5.1. Trasladar a investigaciones y control ya que el vigilado: SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) NIT: 802002506-3, presuntamente incumple la normatividad anteriormente citada, aplicable al servicio de transporte público fluvial.

"(...)"

3. Que teniendo en cuenta la conclusión No. 4.2 del informe de visita de inspección del 04 de julio de 2018, la cual indica: "4.2 Se recomienda suspender las operaciones y actividades de dicha embarcación dado el posible peligro que este representa para la

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

seguridad de los usuarios y el medio ambiente." esta Superintendencia Delegada de Puertos entrará a tomar las medidas necesarias para evitar un posible riesgo y/o puesta en peligro para los usuarios y el medio ambiente, en la prestación del servicio por parte de la empresa FLUTECAR respecto del ferri Alejandro Humboldt, vinculada a la empresa.

4. Con Resolución No. 31256 del 13 de julio de 2018, esta Delegada ordena una medida preventiva contra la empresa FLUTECAR identificada con NIT 802002506 - 3.

Con base en lo anterior se deben verificar los hechos para determinar si la empresa de servicio de transporte público fluvial de carga denominada "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3, ha infringido presuntamente las siguientes normas:

CARGOS

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3, por encontrarse prestando servicio público fluvial de carga con el ferri ALEJANDRO HUMBOLDT y no cumplir con las condiciones y prácticas de seguridad para la operación del transporte público fluvial de carga, contrariando lo establecido en los numerales 1,2,3,4 (4.1), 5 (5.1, 5.2), 7, 8,9 (9.1), 10, 11 de la Resolución No. 00667 del 13 de abril de 1999 que estableció el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para las embarcaciones fluviales mayores, en lo que respecta en el tema de seguridad, respecto de los hallazgos encontrados el día 04 de julio de 2018 en la visita de inspección realizada por esta Delegada en compañía del inspector fluvial de Calamar.

Resolución No. 00667 del 13 de abril de 1999 del Ministerio de Transporte

"Artículo 3° - Adoptar como reglamento el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Mayores."

Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial.

1. PRINCIPIOS DE SEGURIDAD

La Dirección General de Transporte Fluvial, por medio del manual de seguridad aplicado a las embarcaciones fluviales dedicadas al transporte de pasajeros y de carga en general, establece los métodos para las actividades que se llevan a cabo a bordo de las embarcaciones, de tal forma que se realicen dentro de las mejores condiciones de seguridad, conforme a las Normas y demás disposiciones legales vigentes.

Todos los tripulantes de las embarcaciones fluviales deben aplicar las Normas de Seguridad establecidas en el presente Manual.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

2. ASPECTOS GENERALES DE SEGURIDAD

Es obligación de toda persona que conforme la tripulación de una embarcación conocer la forma correcta de manejar los equipos, herramientas, instrumentos, prácticas de seguridad a bordo, utilización de elementos de protección, los procesos y métodos de trabajo, etc., con el objeto de evitar todo tipo de accidentes.

Las empresas de Navegación Fluvial, Armadores, Agentes o Administradores Fluviales, están obligados a capacitar a todos los tripulantes sobre Seguridad.

"(...) MEDIDA DE SEGURIDAD

(...)
PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

(...)
PREVENCIÓN DE INCENDIOS

(...)"

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3, por encontrarse prestando servicio público fluvial de carga con el ferri ALEJANDRO HUMBOLDT y no cumplir con las condiciones de seguridad para la operación del transporte público fluvial de carga en la modalidad de transbordo, contrariando las condiciones establecidas y exigidas en el artículo 7 numerales 4,5,8,15,16,20,21,22,24,27, y 30 de la Resolución No 668 de 1999, respecto de los hallazgos encontrados el día 04 de julio de 2018 en la visita de inspección realizada en compañía del inspector fluvial de Calamar.

Resolución No 668 de 1999.

"Por medio de la cual se expide el reglamento de operación de transbordadores y prestación de servicios de transbordo".

Obligaciones generales de las empresas habilitadas de transbordadores

ART. 7º—Toda empresa habilitada y con permiso de operación, que preste servicio de transbordo, deberá:

(...)

4. Realizar diariamente una rutina de mantenimiento al equipo de transbordo, consistente en: revisar máquinas, combustible, lubricantes, estado de cables, poleas, etc. verificando que estén en óptimas condiciones de operación para prestar el servicio de transbordo.

5. Llevar, mantener actualizado y ejecutar en el tiempo provisto el cronograma de mantenimiento y de reparaciones tanto a nivel preventivo como correctivo.

(...)

8. Mantener señales informativas visibles al público, mediante las cuales se indiquen claramente las normas sobre organización en el embarque y en el desembarque.

(...)

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

15. Dotar al transbordador de equipos contra incendio, teniendo en cuenta los riesgos de la propia unidad y de los vehículos transbordados.

16. Entrenar a la tripulación en la utilización de equipos contra incendio y capacitar por lo menos a uno de los tripulantes, quien ejercerá las funciones de jefe de seguridad industrial.

(...)

20. Ubicar los equipos de emergencia, botes, chalecos o aros en sitios de fácil acceso.

21. Mantener libre de aceite u otra sustancia que haga peligroso el tránsito en la superficie de las plataformas, las compuertas de acceso, las escaleras y demás áreas de circulación del transbordador.

22. Mantener en buen estado las barandas de seguridad, ubicadas en los contornos de las cubiertas y escaleras.

(...)

24. Ubicar las personas, los semovientes y vehículos, de tal manera que se garantice la estabilidad de la embarcación.

(...)

27. No permitir el embarque de vehículos que presenten fallas mecánicas o con carga mal asegurada que pongan en peligro la seguridad del transbordador, la de los usuarios o la de la tripulación.

(...)

30. No sobrepasar la capacidad del transbordador.

(...)."

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3, por encontrarse prestando servicio público fluvial de carga con el ferri ALEJANDRO HUMBOLDT y no cumplir con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 del 2008, y en el artículo 23 del Decreto 3112 de 1997 (compilado en el Decreto 1079 de 2015), al no acatar lo reglado mediante Resolución No. 00667 del 13 de abril de 1999 que estableció el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para las embarcaciones fluviales mayores y la Resolución No 668 de 1999; respecto de los hallazgos encontrados el día 04 de julio de 2018 en la visita de inspección realizada en compañía del inspector fluvial de Calamar.

Ley 1242 del 2008

Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Decreto 3112 de 1997

Artículo 23. De las empresas de servicio público de transporte fluvial Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

Para mayor claridad de los hechos y cargos formulados en la presente Resolución este Despacho procede a relacionarlos de la siguiente forma:

Hallazgos - Visita de inspección del día 04 de julio de 2018	Resolución No. 00667 del 13 de abril de 1999. / reglamento el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Mayores	Resolución No 688 de 1999 / reglamento de operación de transbordadores y prestación de servicios de transbordo.
"Se observa que los vehículos son transportados sobredimensionando la capacidad de la estructura de la embarcación, quedando por fuera de la misma parte del vehículo, se debe organizar la manera de acomodación de los vehículos para evitar que los conductores y pasajeros queden dentro de los mismos y en espacios en donde atentando contra su seguridad NO pueden abrir las puertas de los vehículos."	<p>9. Prohibiciones:</p> <p>9.1 Al Capitán de embarcaciones Fluviales:</p> <p>2. Sobrecargar la embarcación con pasajeros o carga</p> <p>3. Llevar cargamento sobre cubierta si no está calculada para resistirlo.</p>	<p>ART. 7º—Toda empresa habilitada y con permiso de operación, que preste servicio de transbordo, deberá:</p> <p>24. Ubicar las personas, los semovientes y vehículos, de tal manera que se garantice la estabilidad de la embarcación.</p> <p>27. No permitir el embarque de vehículos que presenten fallas mecánicas o con carga mal asegurada que pongan en peligro la seguridad del transbordador, la de los usuarios o la de la tripulación.</p> <p>30. No sobrepasar la capacidad del transbordador.</p>
"La Tripulación NO cuenta con capacitaciones para el efectivo uso de los extintores presentado, ni en acciones en caso de emergencia."	<p>3. Medidas de seguridad a bordo:</p> <p>2. Efectuar inspecciones regulares para detectar y eliminar riesgos.</p> <p>7. Verificar el buen estado de los equipos de protección y la correcta utilización de los mismos.</p> <p>8. Instruir a la tripulación sobre el funcionamiento y uso de los equipos de protección personal.</p>	<p>ART. 7º—Toda empresa habilitada y con permiso de operación, que preste servicio de transbordo, deberá:</p> <p>16. Entrenar a la tripulación en la utilización de equipos contra incendio y capacitar por lo menos a uno de los tripulantes, quien ejercerá las funciones de jefe de seguridad industrial.</p>
"Se encontró a bordo de la embarcación debajo de las escaleras una bala de oxígeno y en la bodega al lado del cuarto de máquinas un cilindro de gas propano"	<p>3. Medidas de seguridad a bordo:</p> <p>2. Efectuar inspecciones regulares para detectar y eliminar riesgos.</p> <p>11. Tomar las máximas precauciones de seguridad en el transporte de combustibles o productos químicos inflamables de acuerdo a los reglamentos internacionales.</p> <p>5. Medidas de protección contra incendios:</p> <p>5.1 Precauciones</p> <p>Todo tripulante debe tomar las siguientes medidas para evitar incendios a bordo de las embarcaciones:</p> <p>3. No almacenar líquidos inflamables en recipientes o sitios inadecuados.</p> <p>9. Prohibiciones:</p> <p>9.1 Al Capitán de embarcaciones Fluviales:</p> <p>4. Permitir el embarque de combustibles, de materiales inflamables o venenosos, de explosivos o de otros elementos peligrosos, si no ha sido autorizado.</p>	<p>ART. 7º—Toda empresa habilitada y con permiso de operación, que preste servicio de transbordo, deberá:</p> <p>4. Realizar diariamente una rutina de mantenimiento al equipo de transbordo, consistente en: revisar máquinas, combustible, lubricantes, estado de cables, poleas, etc. verificando que estén en óptimas condiciones de operación para prestar el servicio de transbordo.</p> <p>5. Llevar, mantener actualizado y ejecutar en el tiempo provisto el cronograma de mantenimiento y de reparaciones tanto a nivel preventivo como correctivo.</p> <p>21. Mantener libre de aceite u otra sustancia que haga peligroso el tránsito en la superficie de las plataformas, las compuertas de acceso, las escaleras y demás áreas de circulación del transbordador.</p>
"No se encuentra a bordo de la		ART. 7º—Toda empresa habilitada y con

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

<p>embarcación un tripulante que se presente como Jefe de seguridad industrial."</p>		<p>permiso de operación, que preste servicio de transbordo, deberá:</p> <p>16. Entrenar a la tripulación en la utilización de equipos contra incendio y capacitar por lo menos a uno de los tripulantes, quien ejercerá las funciones de jefe de seguridad industrial.</p>
<p>"La embarcación NO cuenta con un estudio de necesidad de equipos contra incendios de acuerdo al tamaño de la embarcación y los vehículos que transporta, los extintores no se encuentran bien ubicados, ni señalizados, incluso un extintor ubicado en una de los mástiles, no es accesible, toda vez, que se encuentra entre elementos que impiden su uso."</p>	<p>3. Medidas de seguridad a bordo:</p> <p>9. Instrucción sobre Prevención y control de incendios.</p> <p>10. Proporcionar maquinaria, equipo y herramienta adecuada y segura.</p> <p>5. Medidas de protección contra incendios:</p> <p>5.2 Equipos contra Incendios:</p> <p>Toda embarcación debe estar dotada de equipo contra incendio colocado en sitios determinados para tal fin de acuerdo con las normas internacionales. Los equipos constan de hidrantes, mangueras, llaves, hachas, <u>extintores apropiados</u>, etc. (Subrayado fuera del texto)</p>	<p>ART. 7º—Toda empresa habilitada y con permiso de operación, que preste servicio de transbordo, deberá:</p> <p>15. Dotar al transbordador de equipos contra incendio, teniendo en cuenta los riesgos de la propia unidad y de los vehículos transbordados.</p> <p>20. Ubicar los equipos de emergencia: botes, chalecos o aros en sitios de fácil acceso.</p>
<p>"Se evidencia que el transbordo de los vehículos particulares, de transporte público de pasajeros y de carga se realiza con las personas dentro de los mismos, igualmente se observa que la embarcación <u>carece de adecuada infraestructura que garantice accesibilidad y la seguridad de los pasajeros de dichos vehículos toda vez que no cuenta con una demarcación o señalización de las rutas de acceso ni barandas de protección que prevenga posibles caídas.</u></p> <p>Es de anotar que se requiere la educación de las escaleras y pasamanos de acceso al segundo piso, al igual que las barandas para un acceso seguro al segundo piso de la Embarcación. "</p>		<p>ART. 7º—Toda empresa habilitada y con permiso de operación, que preste servicio de transbordo, deberá:</p> <p>8. Mantener señales informativas visibles al público, mediante las cuales se indiquen claramente las normas sobre organización en el embarque y en el desembarque.</p> <p>22. Mantener en buen estado las barandas de seguridad, ubicadas en los contornos de las cubiertas y escaleras.</p>
<p>"Se pudo observar que no cuenta con la demarcación del francobordo el cual debe ser de 45 cm. "</p>	<p>3. Medidas de seguridad a bordo:</p> <p>2. Efectuar inspecciones regulares para detectar y eliminar riesgos.</p> <p>4. SEGURIDAD DE LA EMBARCACION.</p> <p>4.1. Disposiciones generales</p> <p>Los capitanes deberán asegurarse de que todos los certificados, tales como los de aptitud para la navegación, exigidos por las autoridades fluviales se hallen a bordo y sean válidos. Los capitanes deben mantenerse en buen estado de navegación y debidamente equipadas las embarcaciones.</p> <p>Debe hacerse lo necesario para mantener el debido francobordo en todas las condiciones de carga, y cuando existan normas relativas a la línea de carga se deberá cumplir siempre rigurosamente.</p>	
<p>"Se evidencia que las instalaciones eléctricas de la embarcación Ferry Alejandro Humboldt se encuentran mal</p>	<p>3. Medidas de seguridad a bordo:</p> <p>2. Efectuar inspecciones regulares para</p>	

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

<p>estado, con gran cantidad de cables energizados expuestos, en varias áreas entre ellas Gobierno, Cuarto de máquinas, Luces exteriores en la cubierta, mástil, bodega contigua al cuarto de máquinas, lo cual representa un enorme riesgo para la operación de la embarcación, toda vez, que la tripulación debe exponerse a los cables energizados expuestos para cumplir con las labores cotidianas.</p>	<p>detectar y eliminar riesgos:</p>	
<p>Con lo anterior, es claro el alto riesgo de energización de la estructura del ferry por ser totalmente metálica, sumado a que por su función permanece en contacto permanente con el agua tanto la tripulación como los usuarios del servicio de transporte de carga fluvial a bordo de la embarcación se encuentran en riesgo de sufrir lesiones o incluso la muerte."</p>	<p>4. Elementos de Protección:</p>	
	<p>4.1 Seguridad.</p>	
	<p>1. Mantener en buen estado las instalaciones de la embarcación. Así mismo en buen orden, aseo y limpieza.</p>	
	<p>5. Medidas de protección contra incendios:</p>	
	<p>5.1 Precauciones</p>	
	<p>Todo tripulante debe tomar las siguientes medidas para evitar incendios a bordo de las embarcaciones:</p>	
	<p>10. No ocasionar peladuras en los cables conductores de electricidad y que puedan generar cortos circuitos.</p>	

SANCIONES PROCEDENTES

Este Despacho, les informa que el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 determina:

"Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".

Con respecto a la multa, el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, establece: Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas."

Para determinar si la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con Nit. N°802002506 - 3, ha desconocido y violado la normatividad fluvial, se estima necesario iniciar la correspondiente actuación administrativa.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga y pasajeros SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3."

Con mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa a la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" Identificada con NIT 802002506 - 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como prueba los documentos que reposan dentro del expediente y practíquense las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase un término de 15 días, a partir del recibo de esta comunicación, para que el representante legal o quien haga a sus veces, indique las razones de hecho y derecho que le impidieron cumplir con la normatividad vigente de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adicionalmente solicite o aporte las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso administrativo adelantado por esta Delegada según lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución Al Representante Legal de la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) "FLUTECAR" identificada con NIT 802002506 - 3 en su domicilio principal en la dirección CL 73 No 41 - 108 OF 3 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en cumplimiento del artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

4 3 5 7 1

0 1 OCT 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO JOSE GÓMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarabaq.org.co"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 25 de Abril de 1996 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla de la empresa: SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) y por Documento Privado del 25 de Abril de 1996, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 21 de Mayo de 1996 bajo el No. 199 del libro respectivo, fue constituida la empresa-----

Asociativa de Trabajo denominada SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARI- BE FLUTECAR, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) -----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la empresa se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.).-----

SIGLA: FLUTECAR.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.002.506-3.
MATRICULA MERCANTIL: 214,707.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 5022 TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA.-----

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CL 73 No 41 - 108 OF 3 en Barranquilla.
Email Comercial:
flutecar@hotmail.com
Telefono: 3003864220.
Direccion Para Notif. Judicial:
CL 73 No 41 - 108 OF 3 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:



RUES
Región Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

flutecar@hotmail.com
Telefono: 3003864220.

C E R T I F I C A

PERSONERIA JURIDICA: No. 199 de fecha 21 de Mayo de 1996-----

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la empresa no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 25 de Abril de 2046.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la empresa será el mantenimiento y reparación de embarcaciones de motor diesel y mecánica automotriz, dragas palas y similares, operaciones de canalización y balizar, mantenimiento de soldadura autógena y eléctrica, latonería, pintura y tornos, suministro de elementos, administración de transbordadores deragas y similares, explotación comercial de la industria del transporte fluvial y marítimo en las modalidades de carga y pasajeros a través de toda clase de embarcación. Diseño, construcción, reparación, modificación, mantenimiento y toda clase de equipos fluviales, mecánica automotriz, diesel y toda clase de soldadura. Administración y operación de toda clase de equipos, transbordadores ferrys, dragados del estado y privado. Mantenimiento, administración de puertos fluviales y hechura de muelles fluviales. Compra y venta arrendamiento de toda clase de embarcación fluvial. Efectuar diseño y construcción e instalación de señalizaciones, batizajes, levantamiento batimétrico, y sondeo fluvial y marítimo. Inventario de construcción de embarcaciones y carreteras.

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la empresa se fijó en la suma de \$*****55,000,000= Pesos Colombianos. Capital que ha sido aportado por los asociados así:

Nombre	Total Aportes	Cuotas
Alvarado Munzon Lorenza Isabel	\$5,000,000	5,000
Aporte Laboral	\$5,000,000	
Cadavid Rodriguez Luzcelin Leonor	\$5,000,000	5,000
Aporte Laboral	\$5,000,000	
Castillo Ochoa Arturo Rafael	\$5,000,000	5,000
Aporte Laboral	\$5,000,000	
Diaz Ramos Humberto Eduardo	\$6,000,000	6,000
Aporte Laboral	\$6,000,000	
Diaz Ramos Walter Andres	\$10,000,000	10,000
Aporte Laboral	\$10,000,000	
Medina Herrera Delvis Sughey	\$5,000,000	5,000
Aporte Laboral	\$5,000,000	
Medina Ulises Ivan	\$5,000,000	5,000
Aporte Laboral	\$5,000,000	
Palencia Narina Arcadio	\$4,000,000	4,000
Aporte Laboral	\$4,000,000	
Rodriguez Hernandez Giles Eli	\$5,000,000	5,000
Aporte Laboral	\$5,000,000	
Yancy Ortega Jose Carlos	\$5,000,000	5,000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501052081



20185501052081

Bogotá, 01/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE,
FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.)
CALLE 73 No 41 - 108 OFICINA 3
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43571 de 01/10/2018 por la(s) cual(es) se ORDENA ABRIR una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

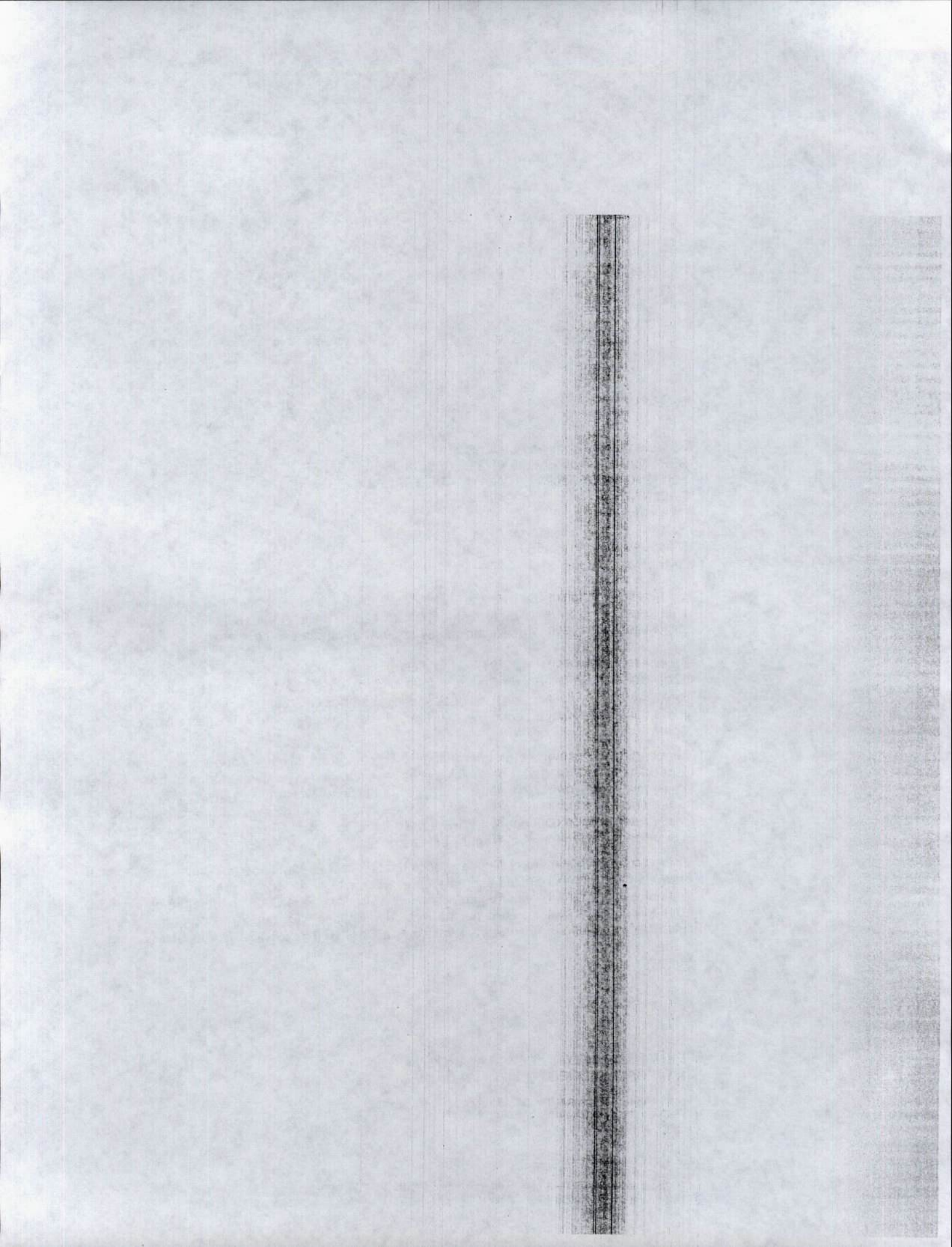
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA


Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\01-10-2018\PUERTOS\CITAT 43549.odt



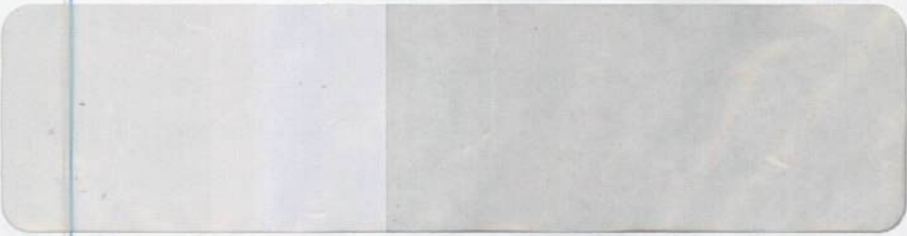
www.superttransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615


 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 50
 Línea Nat. 01 8000 111 210


REMITENTE
 Nombre Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RA024425490CO

DESTINATARIO
 Nombre Razon Social: SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y
 Dirección: CALLE 73 No 41 - 108 OFICINA 3
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080020229
 Fecha Pre-Admisión: 10/10/2016 15:49:37
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Fecha 1: DIA MES AÑO R D	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
Nombre del distribuidor:	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
C.C. UIS CARLOS PERE	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución: 72 287885	C.C. UIS CARLOS PERE		
Observaciones:	Centro de Distribución:		
308 OCT. 15	Observaciones: 308 OCT. 16		